



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NUMERO IEM-PA-60/2015, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO ROBERTO MALDONADO CUEVAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE ARTEAGA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ARTEAGA, MICHOACÁN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO VULNERAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 169, PÁRRAFOS 14 Y 16, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CONSISTENTES EN LA ENTREGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN.

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha 24 veinticuatro de mayo del 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el Ciudadano Roberto Maldonado Cuevas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Arteaga del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento del aludido Municipio, por la supuesta comisión de actos que, desde su concepto, contravenían lo establecido en el artículo 169, párrafos 14 y 16, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en la entrega de materiales para construcción.

SEGUNDO. RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de 28 veintiocho de mayo del 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito de queja; la radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándola bajo la clave alfanumérica **IEM-PA-60/2015**; asimismo autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias de investigación y acordó reservar la admisión del procedimiento.

TERCERO. ACUERDO DE ACREDITACIÓN DEL QUEJOSO. Con fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo mediante el cual se



tuvo por acreditado el carácter del quejoso, así como domicilio del mismo para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó analizar las actuaciones del expediente en que se actúa y formular el Proyecto de Resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-60/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el Ciudadano Roberto Maldonado Cuevas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Arteaga del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de supuestos actos realizados por el Ayuntamiento del aludido Municipio, que contravienen lo establecido en el artículo 169, párrafos 14 y 16, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en la entrega de materiales para construcción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII y 251 del Código Electoral del Estado; así como el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) Marco Jurídico.

El artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento en el procedimiento ordinario sancionador, se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de



resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) Actualización de la improcedencia en el caso concreto.

La queja presentada por el Ciudadano Roberto Maldonado Cuevas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Arteaga del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos actos



realizados por el Ayuntamiento del Municipio de Arteaga, Michoacán, que contravienen lo establecido en el artículo 169, párrafos 14 y 16, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en la entrega de materiales para construcción.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por la parte actora, del estudio realizado a la normativa presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 247 de la norma mencionada relativa a que *"No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados"*.

Resulta importante tener en cuenta, que si bien dentro del sumario constan impresiones a color de 2 dos imágenes fotográficas aportadas como prueba por el quejoso, las mismas no especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no existe una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, por lo que carece de valor probatorio pleno, lo anterior con fundamento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación 36/2014, con el siguiente texto:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.



[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados, tal y como lo sostiene la Sala Superior en la Tesis de rubro: 16/2011¹.

Por lo tanto, si el denunciante no aportó los medios de convicción que demostraran su dicho, es evidente y válido que, la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la ley.

Si bien es cierto, en la especie el denunciante aportó elementos tendientes a acreditar la comisión de actos en los que considera se está realizando la entrega de material de construcción en el municipio de Arteaga, Michoacán, por parte del Ayuntamiento de dicho municipio, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 169, párrafos 14 y 16, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sin embargo, los mismos resultan insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad de investigación de esta autoridad administrativa electoral.

Continuando con el razonamiento anterior, los medios cognoscitivos que aporte el denunciante, por lo menos deben advertir indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con los cuales permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados; lo que en su caso no ocurre, en virtud de que las impresiones fotográficas que acompañó a su escrito de queja, por sí solas no constituyen un indicio válido para este órgano electoral.

¹ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA; consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



También resulta cierto que dicha presunción para regir debería ser confirmada mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, por lo que resulta intrascendente vincular la referida prueba a los hechos denunciados. Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja.**

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;”

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

Artículo 15. (...)

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar medio probatorio idóneo, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, así como relacionar los mismos en cuanto a las circunstancias en las que señaló se dieron éstos, toda vez que la falta de dichos elementos, impide a la autoridad, como se ha establecido, allegarse de elementos diversos mediante los cuales se generen otros que integren la investigación solicitada.



En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y ya que no existe material probatorio efectivo para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es **desechar la presente causa** por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar la queja** presentada por el Ciudadano Roberto Maldonado Cuevas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Arteaga del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por el Ciudadano Roberto Maldonado Cuevas, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Arteaga del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento del aludido Municipio, por las razones expuestas en el apartado SEGUNDO del presente acuerdo.

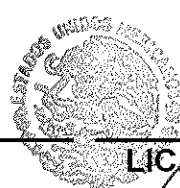
TERCERO. Contra la presente resolución es procedente el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



IEM-PA-60/2015

CUARTO. Notifíquese **personalmente** al Partido Político actor, con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
PRESIDENTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lmtd/Ceag/Lcv